

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 27 de Septiembre de 2021 - 03:57:24 P.M.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral		JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE MANIZALES	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Ordinario	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Recurso	Oficina Judicial -reparto-
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARGARITA DE JESUS - CARVAJAL URIBE		- LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ORIGINAL TRASLADO ARCHIVO PODER 1 CD			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Sep 2021	ENVIO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:10/09/2021,OFICIO:0321 ENVIADO A: - 001 - CIVIL - JUZGADO MUNICIPAL - MANIZALES			10 Sep 2021
09 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/08/2021 A LAS 08:48:25.	10 Aug 2021	10 Aug 2021	09 Aug 2021
09 Aug 2021	AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN	EJECUTIVO A CONTINUACION COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS CIVILES			09 Aug 2021
19 Dec 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	AÑO 2019 CAJA 0045 N 0373			19 Dec 2019
28 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2019 A LAS 14:45:39.	29 Oct 2019	29 Oct 2019	28 Oct 2019

28 Oct 2019	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS				28 Oct 2019
16 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2019 A LAS 09:04:14.	17 Sep 2019	17 Sep 2019	16 Sep 2019
16 Sep 2019	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO				16 Sep 2019
29 Aug 2019	A DESPACHO CON CONSTANCIA SECRETARIAL	ESTESE			29 Aug 2019
29 Aug 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	ESTESE			29 Aug 2019
19 Nov 2018	ENVIO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:19/11/2018.OFICIO:883 ENVIADO A: - 000 - TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - MANIZALES			19 Nov 2018
06 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2018 A LAS 16:50:07.	07 Nov 2018	07 Nov 2018	06 Nov 2018
06 Nov 2018	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN				06 Nov 2018
18 Oct 2018	A DESPACHO CON CONSTANCIA SECRETARIAL	R. APEL. OP			18 Oct 2018
01 Oct 2018	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ART. 203 CPACA				01 Oct 2018
27 Sep 2018	SENTENCIA EN AUDIENCIA INICIAL				27 Sep 2018
27 Sep 2018	ACTA AUDIENCIA				27 Sep 2018

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 27 de septiembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre su admisión luego de que otro despacho judicial declarara su incompetencia. Igualmente me permito manifestar que se realizó consulta en el aplicativo dispuesto en la página web de la Rama Judicial y agregó a la actuación respecto al proceso radicado 1700133300320170033600, que se verifica cursó ante el Juzgado 003 Administrativo de Manizales.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
DEMANDADA	MARGARITA DE JESÚS CARVAJAL URIBE
RADICADO	170014003001 2021 00684 00
ASUNTO	PROMUEVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso, en contra de la señora MARGARITA DE JESÚS CARVAJAL URIBE mediante la cual pretende se libre mandamiento de pago por las costas procesales aprobadas por el Juzgado

Tercero Administrativo de Manizales y sus respectivos intereses moratorios en el proceso radicado 1700133300320170033600.

La demanda fue presentada ante el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, por tratarse de un ejecutivo a continuación, luego de que se proferiera sentencia, fruto de la cual se liquidaron costas judiciales. Sin embargo, dicho despacho judicial declaró la falta de jurisdicción por no tratarse de una condena en contra de una entidad estatal, sino una obligación a cargo de un particular; por lo cual, considera debe ser la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los jueces civiles la competente para conocer el presente litigio.

Analizando el caso bajo estudio, se tiene lo que se pretende ejecutar son las costas y los respectivos intereses moratorios de las mismas, que se ordenaron en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, en la cual se condenó a la señora CARVAJAL URIBE a pagar dicho concepto a favor de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Los artículos 154 numeral 2 y 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señalan:

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:*

1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

2. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en única instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (Negrita fuera del texto original)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil

quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrita fuera del texto original)

Si bien con fundamento en los artículos 104 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales declaró la falta de jurisdicción por tratarse de una condena en contra de un particular, se hace preciso aclarar que en el caso bajo estudio se trata de un proceso ejecutivo a continuación de una providencia judicial emitida por el mencionado Juzgado Administrativo. Por lo cual, encaja en el supuesto normativo contemplado en los artículos 104, 154 y 155 del CPACA, pues la ejecución de las costas procesales que ahora se está reclamando se deriva del proceso que en primera instancia conoció el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales.

Revisada la demanda y actuaciones adelantadas por el Juzgado que remite el proceso se encuentra que el día 27 de septiembre de 2018 se profirió sentencia por el Juzgado 3 administrativo de Caldas, el 16 de septiembre de 2019 se estuvo a el despacho a lo resuelto por el superior luego de ser apelado el fallo, y el 28 de octubre de 2019 se aprobó liquidación de costas, mismas que como es obvio corresponden a la condena impuesta en su momento en la sentencia dictada, por lo que se trata de la ejecución de decisión tomada por el mismo despacho judicial.

Ni el artículo 104, ni el 154 y 155 el CPACA, distinguen que la condena haya sido impuesta a favor o en contra de la entidad pública, y asignan el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por tal jurisdicción, SIEMPRE QUE HUBIERE SIDO PARTE la entidad pública en este caso, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, aparece como demandada.

Por su parte, el artículo 297 que es el que al parecer fundamenta decisión de la falta de competencia de la jurisdicción contenciosa, aclara cuales son los títulos que se constituyen en ejecutivos por lo que si en este caso, se considera que la liquidación de costas no presta mérito suficiente tendría si es del caso que abstenerse de librar el mandamiento más no abstraerse el señor Juez de la competencia que de manera especial le ha sido asignada.

Siendo claros los artículos mencionados en que la ejecución de las condenas impuestas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que los artículos contenidos en el capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realicen ningún tipo de distinción referente a

si la condena es contra la entidad pública o un particular, distinción que si está realizando el Juzgado Administrativo y por lo cual se remite a la jurisdicción ordinaria. Así entonces, es dable recordar que según los principios de interpretación jurídica "donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo".

Sobre el factor de conexidad en la ejecución de condenas impuestas, ha dicho el Consejo de estado:

"En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida. Su fundamento es facilitar la solución de la litis, "[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia"¹

Es así como considera el despacho, que quien debe conocer de esta ejecución es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad y no este Juzgado.

Por lo todo anterior, este despacho declarará que no tiene competencia para conocer de esta ejecución compulsiva y provocará conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado NO TIENE COMPETENCIA para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. (25 de julio de 2017) C.P: William Hernández Gómez.

SEGUNDO: PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

TERCERO: REMITIR el expediente a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**; para que allí se dirima el conflicto (Art.112 numeral 2 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

NOTIFÍQUESE²

LFMC

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82c4f9bd0902559d6ed67d187b5628c1f41a89bc7d39279d8836dc4379bc731e

Documento generado en 28/09/2021 05:00:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Publicado por estado No.160 fijado el 29 de septiembre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria